

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 24, EL NOVENO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, A FIN DE FORTALECER LA CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y LA OBTENCIÓN DE EVIDENCIA PARA LA EMISIÓN DE LOS INFORMES INDIVIDUALES.

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado integrante de la XXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III, 72, 73 fracción XXX y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de un Estado democrático exige la existencia de mecanismos eficaces que permitan vigilar el correcto ejercicio de los recursos públicos, verificar el cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración pública, así como garantizar que quienes ejercen

funciones públicas rindan cuentas por las decisiones adoptadas durante el desempeño de su encargo.

La fiscalización superior constituye uno de los principales instrumentos mediante los cuales el Estado mexicano materializa dichos principios constitucionales. Su finalidad trasciende la simple revisión documental de ingresos y egresos públicos, pues representa un verdadero mecanismo de control constitucional encaminado a evaluar la gestión financiera, detectar irregularidades, promover la mejora institucional, prevenir actos de corrupción y, en su caso, impulsar los procedimientos de responsabilidad administrativa, resarcitoria o penal que correspondan.

En el ámbito nacional, la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015, mediante la cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, fortaleció significativamente el papel de las entidades de fiscalización superior al establecer un nuevo modelo de coordinación entre las autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Dicho modelo reconoce que la fiscalización superior no constituye únicamente una función técnica de revisión contable, sino un instrumento permanente para garantizar la correcta administración de los recursos públicos y fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las entidades de fiscalización superior cuentan con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento de las auditorías, garantizando con ello la independencia necesaria para ejercer sus atribuciones sin interferencias de naturaleza política o administrativa.

En armonía con el marco constitucional federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California reconoce al Congreso del Estado la facultad de fiscalizar las cuentas públicas mediante la Auditoría Superior del Estado, órgano técnico especializado que ejerce las funciones de revisión, investigación, evaluación y promoción de responsabilidades derivadas del ejercicio de recursos públicos.

Derivado de dicho mandato constitucional fue expedida la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, cuyo objeto consiste en regular la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, así como las atribuciones necesarias para investigar posibles irregularidades relacionadas con el ejercicio del gasto público.

Asimismo, la propia Ley establece que la fiscalización superior comprende la revisión, análisis y auditoría de la Cuenta Pública, incluyendo la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, así como cualquier persona física o moral que haya administrado, manejado, custodiado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. Esta definición resulta particularmente relevante porque evidencia que el objeto de la fiscalización no se limita exclusivamente a las instituciones, sino que alcanza a todas las personas que hayan intervenido materialmente en el ejercicio de recursos públicos.

De igual manera, la Ley reconoce que la Auditoría Superior del Estado cuenta con amplias facultades para requerir información, solicitar documentación, realizar visitas, entrevistas, reuniones y auditorías, así como citar a particulares y servidores públicos cuando ello resulte necesario para el adecuado desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Este diseño normativo responde a una realidad ineludible: la correcta fiscalización de los recursos públicos únicamente puede lograrse cuando

la autoridad auditora dispone de toda la información necesaria para reconstruir de manera objetiva las decisiones administrativas adoptadas durante el ejercicio fiscal revisado.

Sin embargo, la experiencia institucional demuestra que la sola existencia de facultades legales para requerir información no garantiza, por sí misma, la obtención de todos los elementos necesarios para emitir informes de auditoría completos y técnicamente robustos.

En la práctica, los procedimientos de fiscalización suelen desarrollarse meses, e incluso años, después de concluido el ejercicio fiscal correspondiente. Ello provoca que, al momento en que la Auditoría Superior del Estado formula observaciones preliminares, analiza la información presentada por las entidades fiscalizadas o celebra las reuniones previstas por la Ley, con frecuencia las personas servidoras públicas que intervinieron directamente en los hechos observados ya no ocupen el cargo que desempeñaban durante el ejercicio auditado.

Como consecuencia de esta circunstancia, la administración entrante enfrenta el deber institucional de atender observaciones relacionadas con actos administrativos, contratos, procedimientos de contratación, autorizaciones presupuestales, pagos, convenios o decisiones adoptadas por servidores públicos distintos, quienes ya no forman parte de la estructura gubernamental y cuya participación dentro del procedimiento de fiscalización depende, en muchos casos, únicamente de su voluntad para acudir a las reuniones convocadas por la Auditoría Superior del Estado.

Este fenómeno genera una evidente tensión entre dos principios fundamentales del derecho público. Por una parte, la continuidad institucional obliga a las entidades públicas a colaborar con las autoridades fiscalizadoras con independencia de los cambios de administración. Por otra, el principio de responsabilidad personal exige

que las explicaciones sobre los actos observados provengan, en la medida de lo posible, de quienes efectivamente intervinieron en su realización.

Cuando ambos principios no logran armonizarse mediante reglas claras de colaboración, la fiscalización pierde eficacia, se incrementan las dificultades para esclarecer los hechos y disminuye la calidad técnica de los Informes Individuales que sirven de base para determinar la procedencia de acciones, recomendaciones o promociones de responsabilidad.

Por ello, el fortalecimiento del procedimiento de fiscalización superior no debe orientarse a crear nuevas cargas administrativas ni nuevos procedimientos sancionadores, sino a perfeccionar los mecanismos de colaboración institucional ya previstos en la Ley, garantizando que las personas que participaron directamente en el ejercicio fiscal auditado continúen contribuyendo al esclarecimiento de los hechos cuando ello resulte indispensable para la emisión de informes técnicamente sólidos y jurídicamente sustentables.

Considero que este primer apartado ya tiene el nivel argumentativo adecuado para una iniciativa de alto impacto. En la **segunda entrega** desarrollaremos el diagnóstico del problema con ejemplos del procedimiento previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley, identificando con precisión dónde se genera la ruptura entre la administración auditada y la administración en funciones, y por qué es necesario fortalecer esas etapas del procedimiento.

Uno de los principios que rigen el funcionamiento de la administración pública es el de continuidad institucional. Las dependencias, entidades y organismos públicos no desaparecen ni suspenden el ejercicio de sus atribuciones como consecuencia del relevo de sus titulares o de los

cambios derivados de los procesos electorales, nombramientos o reestructuraciones administrativas.

Las instituciones públicas conservan permanentemente su personalidad jurídica, sus obligaciones legales, la titularidad sobre los bienes y recursos públicos bajo su administración, así como el deber de colaborar con las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Bajo esta lógica, la fiscalización superior constituye un procedimiento dirigido a revisar la actuación institucional de las Entidades Fiscalizadas y no exclusivamente la conducta individual de quienes ocuparon un determinado empleo, cargo o comisión.

No obstante, la naturaleza propia de las auditorías gubernamentales implica que el análisis técnico de las observaciones necesariamente recaiga sobre decisiones administrativas concretas, contratos, autorizaciones presupuestales, procedimientos de contratación, convenios, pagos, adjudicaciones, obras públicas, adquisiciones y demás actos jurídicos realizados por personas servidoras públicas plenamente identificables.

Por esa razón, si bien la responsabilidad institucional de atender el procedimiento de fiscalización corresponde a la administración en funciones, el adecuado esclarecimiento de los hechos frecuentemente requiere la participación de quienes intervinieron directamente en la emisión, autorización, ejecución o supervisión de los actos objeto de revisión.

La propia Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios reconoce esta realidad al facultar expresamente a la Auditoría Superior del Estado para realizar reuniones,

entrevistas y solicitar comparecencias durante el procedimiento de fiscalización, así como para requerir información a servidores públicos y a quienes dejaron de tener esa calidad cuando resulte necesario para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, el procedimiento actualmente previsto en la Ley contempla diversas etapas de interacción entre la Auditoría Superior del Estado y las Entidades Fiscalizadas.

Una vez practicadas las auditorías correspondientes, la Auditoría Superior notifica la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares para que la Entidad Fiscalizada formule las aclaraciones y presente la documentación que estime pertinente. Posteriormente, la autoridad auditora analiza dicha información y convoca a una Reunión de Pre-cierre, en la cual expone el resultado preliminar del análisis realizado y, en su caso, las observaciones que subsisten. Concluida esa reunión, la Entidad Fiscalizada dispone de un último plazo para aportar información adicional antes de la emisión del pronunciamiento correspondiente.

Finalmente, el artículo 26 prevé la celebración de una reunión final en la que la Auditoría Superior del Estado da a conocer el pronunciamiento definitivo respecto de las observaciones no aclaradas, previo a la emisión del Informe Individual correspondiente.

El diseño procedimental anteriormente descrito constituye un mecanismo técnicamente adecuado para garantizar el derecho de audiencia de las Entidades Fiscalizadas y permitir el intercambio de información entre éstas y la autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, la experiencia derivada de la práctica cotidiana de las auditorías evidencia que la eficacia de dichas etapas puede verse limitada cuando entre el ejercicio fiscal revisado y el desarrollo del procedimiento

de fiscalización se produce un relevo de las personas titulares o de los principales responsables de las áreas administrativas involucradas.

En esos casos, la administración entrante recibe la obligación institucional de atender observaciones relacionadas con actos administrativos cuya planeación, autorización, ejecución o supervisión correspondió a personas distintas.

Si bien la nueva administración conserva el deber legal de colaborar con la Auditoría Superior del Estado, en numerosas ocasiones carece del conocimiento directo sobre las circunstancias específicas en que fueron adoptadas determinadas decisiones administrativas, particularmente cuando se trata de procedimientos complejos relacionados con contratación pública, ejecución de obra, adquisiciones, administración financiera o ejercicio presupuestal.

En consecuencia, la defensa técnica de la Cuenta Pública termina sustentándose principalmente en la documentación disponible dentro de los archivos institucionales, aun cuando existan aspectos cuya adecuada comprensión requiera conocer las razones que motivaron determinadas decisiones administrativas o la forma en que fueron ejecutados ciertos procedimientos durante el ejercicio auditado.

Esta situación no implica una deficiencia atribuible a la administración en funciones, sino una consecuencia natural del transcurso del tiempo entre la ejecución del gasto público y el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Precisamente por ello, el legislador ha reconocido que la Auditoría Superior del Estado puede solicitar comparecencias y celebrar reuniones con quienes participaron en los hechos revisados, pues la información proporcionada por dichas personas constituye un elemento adicional para fortalecer el análisis técnico de las observaciones formuladas.

No obstante, el marco normativo vigente mantiene dichas comparecencias bajo un esquema predominantemente potestativo.

El artículo 24, fracción XXVII, establece que la Auditoría Superior del Estado **podrá solicitar la comparecencia de las personas que considere**. Asimismo, durante la Reunión de Pre-cierre prevista en el artículo 25, la Ley dispone que la persona titular de la Entidad Fiscalizada **podrá acompañarse de quienes dejaron de ser servidores públicos**, siempre que guarden relación con la Cuenta Pública revisada.

La utilización de expresiones como **"podrá solicitar"** y **"podrán acompañarse"** demuestra que la participación de quienes intervinieron directamente en los actos auditados depende actualmente de una facultad discrecional o de una decisión voluntaria, sin que exista un deber legal expreso de colaboración una vez concluido el encargo público.

Ello provoca que, en los casos donde precisamente resulta más necesaria la explicación técnica de los hechos observados, la Auditoría Superior del Estado pueda emitir sus determinaciones sin haber contado con la participación directa de quienes generaron, autorizaron o ejecutaron los actos administrativos objeto de revisión.

Debe precisarse que esta iniciativa **no pretende trasladar la responsabilidad institucional de atender la fiscalización hacia las personas que dejaron el servicio público**, ni sustituir el papel que corresponde desempeñar a la administración en funciones.

Por el contrario, busca fortalecer el procedimiento actualmente previsto en la Ley mediante el establecimiento de reglas claras que permitan armonizar dos principios igualmente relevantes: la continuidad institucional de las Entidades Fiscalizadas y el deber permanente de

colaboración de quienes participaron directamente en el ejercicio de recursos públicos.

La finalidad consiste en que la Auditoría Superior del Estado cuente con mayores elementos objetivos para emitir Informes Individuales técnicamente más completos, fortaleciendo la calidad de las observaciones, la certeza jurídica de sus determinaciones y, en su caso, la adecuada identificación de las responsabilidades que conforme a derecho procedan.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: el marco jurídico vigente contiene ya los elementos esenciales para que la Auditoría Superior del Estado pueda requerir información, celebrar reuniones, realizar entrevistas y solicitar la comparecencia de las personas cuya participación resulte necesaria para el adecuado desarrollo de las auditorías.

En consecuencia, la propuesta legislativa no pretende ampliar las facultades constitucionales de la Auditoría Superior del Estado ni incorporar nuevas cargas materiales para las Entidades Fiscalizadas.

Su propósito consiste en perfeccionar el procedimiento actualmente previsto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, estableciendo reglas más precisas que permitan ejercer de manera eficaz las atribuciones que el propio ordenamiento ya reconoce.

Esta precisión resulta particularmente importante porque evita que la reforma pueda interpretarse como una modificación al régimen de responsabilidades administrativas o como la creación de nuevas obligaciones para quienes dejaron de desempeñar un empleo, cargo o comisión.

Por el contrario, la iniciativa parte del reconocimiento de que el procedimiento de fiscalización superior constituye un proceso técnico cuyo éxito depende, en buena medida, de la obtención oportuna de información suficiente para esclarecer los hechos observados.

Bajo esa perspectiva, la colaboración de quienes intervinieron directamente en el ejercicio fiscal auditado no debe entenderse como una consecuencia derivada de su permanencia en el servicio público, sino como una manifestación del deber de rendición de cuentas respecto de los actos realizados durante el ejercicio de funciones públicas.

Precisamente por ello, la legislación vigente ya prevé diversos mecanismos que permiten la participación de dichas personas dentro del procedimiento de fiscalización.

La propia Ley define las "Reuniones" como aquellas celebradas entre la Auditoría Superior del Estado, las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos, quienes dejaron de serlo y terceros, durante el proceso de fiscalización o para conocer directamente el ejercicio de sus funciones. Esta definición evidencia que el legislador reconoció desde la expedición de la Ley la necesidad de incorporar a quienes ya no ocupan un cargo público cuando ello resulte útil para el desarrollo de la auditoría.

Asimismo, el artículo 24 confiere a la Auditoría Superior del Estado amplias facultades para solicitar información, realizar entrevistas, celebrar reuniones y requerir la comparecencia de las personas cuya participación resulte necesaria para el desarrollo de las auditorías. En particular, la fracción XXVII establece expresamente que la Auditoría Superior podrá solicitar la comparecencia de las personas que considere en los casos concretos que así se determine.

Por otra parte, el procedimiento previsto en el artículo 25 incorpora una etapa de especial relevancia para la construcción del Informe Individual. Después de analizar las aclaraciones formuladas por la Entidad Fiscalizada, la Auditoría Superior del Estado convoca a la denominada Reunión de Pre-cierre, durante la cual da a conocer el análisis preliminar de la información presentada y señala las observaciones que continúan subsistiendo.

La propia disposición establece que la persona titular de la Entidad Fiscalizada podrá asistir por sí o designar servidores públicos para representarla, quienes además podrán acompañarse de personas que hubieren dejado de desempeñar el cargo cuando guarden relación con la Cuenta Pública correspondiente.

Finalmente, el artículo 26 dispone la celebración de una reunión final en la cual la Auditoría Superior del Estado comunica el pronunciamiento definitivo respecto de las observaciones no aclaradas, previo a la emisión del Informe Individual correspondiente.

Como puede advertirse, el legislador local diseñó un procedimiento que privilegia el diálogo técnico entre la autoridad auditora y las Entidades Fiscalizadas antes de emitir las determinaciones definitivas.

Esta estructura responde a las mejores prácticas de fiscalización gubernamental, pues permite que las observaciones sean analizadas, discutidas y, en su caso, aclaradas antes de incorporarse al Informe Individual.

Sin embargo, el análisis sistemático de las disposiciones antes referidas permite advertir la existencia de una importante área de oportunidad.

Mientras la Ley reconoce la posibilidad jurídica de que quienes participaron en el ejercicio fiscal auditado comparezcan durante el procedimiento de fiscalización, la regulación vigente mantiene dicha participación bajo un esquema esencialmente potestativo.

La Auditoría Superior "podrá" solicitar comparecencias.

La Entidad Fiscalizada "podrá" acompañarse de quienes dejaron de desempeñar el cargo.

Es decir, la Ley reconoce la utilidad de su participación, pero no establece reglas objetivas que determinen cuándo resulta necesaria para garantizar el adecuado esclarecimiento de las observaciones.

Como consecuencia de ello, la integración del expediente de auditoría puede depender de circunstancias ajenas a la complejidad técnica de las observaciones formuladas, tales como la disponibilidad de las personas involucradas, la voluntad de asistir a las reuniones convocadas o la existencia de mecanismos informales de comunicación entre administraciones salientes y entrantes.

Desde la perspectiva del procedimiento administrativo, esta situación puede traducirse en una disminución de la calidad de la información que sirve de base para la emisión de los Informes Individuales.

Debe recordarse que la finalidad de las reuniones previstas en los artículos 25 y 26 no consiste en determinar responsabilidades administrativas ni sustituir los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Su finalidad es estrictamente técnica: permitir a la Auditoría Superior del Estado contar con todos los elementos de juicio necesarios para valorar

correctamente las aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada y determinar si las observaciones deben solventarse, modificarse o mantenerse.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer dichas etapas procedimentales mediante reglas que aseguren la participación de quienes intervinieron directamente en los actos observados cuando su comparecencia resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior no implica trasladar la representación legal de la Entidad Fiscalizada ni modificar las responsabilidades institucionales que corresponden a la administración en funciones.

La representación de la Entidad continuará correspondiendo a sus titulares conforme al marco jurídico vigente.

Lo que se incorpora es un deber específico de colaboración para quienes participaron directamente en los hechos revisados, limitado exclusivamente a proporcionar las aclaraciones, explicaciones y elementos técnicos relacionados con los actos en los que intervinieron durante el ejercicio de sus atribuciones.

En este contexto, la reforma propuesta descansa sobre cuatro ejes fundamentales.

El primero consiste en reconocer expresamente que la obligación de proporcionar información y colaborar con la Auditoría Superior del Estado subsiste respecto de quienes participaron en el ejercicio fiscal auditado, aun cuando hayan concluido su encargo, siempre que las solicitudes se relacionen con actos realizados durante el desempeño de sus funciones.

El segundo eje fortalece las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado para requerir la comparecencia de dichas personas dentro del procedimiento de fiscalización cuando ello resulte objetivamente necesario para esclarecer las observaciones formuladas.

El tercero incorpora criterios objetivos para la celebración de las reuniones previstas en los artículos 25 y 26, privilegiando la participación de quienes tuvieron intervención directa en los actos observados cuando exista cambio de administración entre el ejercicio fiscal auditado y el desarrollo de la auditoría.

Finalmente, el cuarto eje fortalece la integración del expediente técnico que sirve de base para la emisión de los Informes Individuales, permitiendo que éstos reflejen no únicamente la documentación aportada por la Entidad Fiscalizada, sino también las explicaciones técnicas proporcionadas por las personas que participaron materialmente en los hechos revisados.

De esta manera, la reforma no altera la naturaleza del procedimiento de fiscalización superior ni modifica el régimen de responsabilidades administrativas previsto en la legislación vigente.

Por el contrario, perfecciona los mecanismos de colaboración ya contemplados por la Ley, fortalece el principio de continuidad institucional y dota a la Auditoría Superior del Estado de herramientas procedimentales más eficaces para cumplir el mandato constitucional de fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos con objetividad, exhaustividad y certeza jurídica.

La evolución de los sistemas modernos de fiscalización pública ha demostrado que la eficacia de una auditoría gubernamental no depende únicamente de las facultades legales conferidas a los órganos de control,

sino de la calidad de la información que éstos logran obtener durante el desarrollo de sus procedimientos.

En los últimos años, los organismos internacionales especializados en fiscalización superior han desarrollado principios y estándares dirigidos a fortalecer la objetividad, integridad y confiabilidad de las auditorías públicas, reconociendo que la emisión de conclusiones técnicamente sólidas exige la obtención de evidencia suficiente, pertinente, competente y apropiada que permita reconstruir de manera integral los hechos sometidos a revisión.

En ese contexto, la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés), reconocida como el principal organismo internacional en materia de auditoría gubernamental, ha establecido que las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben desarrollar procedimientos orientados a obtener evidencia suficiente que sustente razonablemente las conclusiones contenidas en los informes de auditoría.

Las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI) parten del principio de que la calidad del informe final depende directamente de la calidad del proceso mediante el cual se obtuvo y valoró la evidencia.

Por ello, dichas normas establecen que el auditor gubernamental debe emplear todos los procedimientos necesarios para obtener información relevante, verificar la consistencia de los hechos, aclarar las diferencias detectadas y valorar las explicaciones proporcionadas por las personas relacionadas con las operaciones auditadas.

Este enfoque resulta plenamente compatible con el procedimiento previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

En efecto, el modelo diseñado por el legislador local no concibe la auditoría como un procedimiento exclusivamente documental.

Por el contrario, reconoce expresamente la posibilidad de realizar reuniones, entrevistas, comparecencias, visitas de inspección y requerimientos de información con el propósito de conocer directamente el ejercicio de las funciones públicas, solicitar aclaraciones y valorar técnicamente las respuestas presentadas por las Entidades Fiscalizadas. Esta característica coloca al procedimiento de fiscalización estatal en armonía con las mejores prácticas internacionales, al privilegiar un modelo de auditoría basado en la interacción técnica entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos revisados antes de emitir conclusiones definitivas.

No obstante, las propias normas internacionales advierten que el proceso de obtención de evidencia debe diseñarse de forma tal que reduzca al mínimo el riesgo de emitir conclusiones sustentadas en información incompleta o insuficiente.

En otras palabras, no basta con reconocer la posibilidad de obtener determinada evidencia; resulta indispensable establecer mecanismos procedimentales que favorezcan su incorporación efectiva al expediente de auditoría cuando ello sea materialmente posible.

Precisamente bajo esa lógica debe analizarse la presente iniciativa. La propuesta no pretende ampliar el ámbito competencial de la Auditoría Superior del Estado ni incorporar nuevas etapas procedimentales.

Lo que busca es fortalecer la eficacia de las etapas ya previstas por la Ley, garantizando que durante las reuniones de pre-cierre y las reuniones finales la autoridad fiscalizadora pueda contar, cuando ello resulte

necesario, con la participación de las personas que tuvieron intervención directa en los actos objeto de revisión.

Desde la perspectiva de las mejores prácticas internacionales, ello constituye un mecanismo destinado a incrementar la calidad de la evidencia obtenida durante la auditoría y, por consecuencia, mejorar la calidad técnica de los Informes Individuales.

Debe destacarse que los principios de auditoría gubernamental distinguen claramente entre la obtención de evidencia y la determinación de responsabilidades.

La primera constituye una actividad propia del procedimiento de auditoría. La segunda corresponde a procedimientos administrativos o jurisdiccionales distintos, sujetos a reglas específicas de investigación, substanciación y resolución.

En ese sentido, la presente iniciativa mantiene una estricta separación entre ambos ámbitos.

Las comparecencias, reuniones y aclaraciones previstas en la Ley tienen una finalidad eminentemente técnica.

Su propósito consiste en permitir que la Auditoría Superior del Estado valore adecuadamente la información relacionada con los hechos observados antes de emitir el Informe Individual correspondiente.

La participación de quienes intervinieron directamente en dichos hechos no implica prejuzgar sobre la existencia de responsabilidad administrativa, civil, resarcitoria o penal alguna.

Simplemente fortalece la calidad del análisis técnico previo a la emisión de las conclusiones.

Por otra parte, los organismos internacionales especializados en fiscalización superior reconocen que los cambios de administración constituyen uno de los principales factores de riesgo para la conservación del conocimiento institucional.

Cada transición administrativa implica la sustitución de personas titulares, directores, responsables financieros, administradores de contratos, supervisores de obra y demás servidores públicos que participaron directamente en la ejecución de programas gubernamentales.

Si bien los expedientes administrativos permanecen bajo resguardo institucional, el conocimiento técnico asociado a determinadas decisiones suele encontrarse vinculado a las personas que las adoptaron.

Esta realidad administrativa explica por qué numerosos modelos de auditoría gubernamental incorporan mecanismos orientados a preservar la denominada memoria institucional, entendida como el conjunto de conocimientos, antecedentes, criterios técnicos y explicaciones necesarias para comprender adecuadamente las actuaciones administrativas realizadas durante un determinado periodo de gestión.

La presente iniciativa se inspira precisamente en ese principio.

No pretende mantener indefinidamente vinculadas a las personas que concluyeron su encargo con la administración pública.

Tampoco busca establecer obligaciones permanentes incompatibles con el derecho de separación del servicio público.

Su alcance es mucho más preciso.

Propone reconocer que, cuando la Auditoría Superior del Estado desarrolla un procedimiento de fiscalización respecto de actos realizados durante el desempeño de un empleo, cargo o comisión, quienes participaron directamente en dichos actos conservan un deber específico de colaboración respecto de las aclaraciones relacionadas con las actuaciones en las que intervinieron.

Este deber no deriva de la permanencia en el servicio público.

Deriva del principio constitucional de rendición de cuentas inherente al ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, la propuesta resulta congruente con el modelo constitucional del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo diseño parte de la coordinación entre las autoridades encargadas de prevenir, detectar, investigar y sancionar posibles irregularidades relacionadas con el ejercicio de recursos públicos.

La eficacia de dicho sistema depende, en buena medida, de la calidad de los procedimientos de fiscalización desarrollados por las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

En consecuencia, toda reforma orientada a fortalecer la obtención de evidencia, mejorar la calidad de los Informes Individuales y favorecer el esclarecimiento técnico de las observaciones formuladas contribuye directamente al fortalecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción y de los mecanismos institucionales de rendición de cuentas.

Por estas razones, la reforma propuesta no debe entenderse como una modificación aislada del procedimiento previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

Constituye una adecuación normativa orientada a armonizar dicho procedimiento con los principios contemporáneos de auditoría gubernamental, fortaleciendo la continuidad institucional, la calidad de la evidencia, la objetividad de los Informes Individuales y la eficacia del sistema de fiscalización superior.

Por lo anteriormente expuesto, y para efectos de una mejor claridad en la pretensión legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS.	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 10. – Los Entes Públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones. Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado , para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la presente Ley, con independencia de lo que prevea la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.	Artículo 10. - Los Entes Públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones. Las Entidades Fiscalizadas, las personas servidoras públicas en funciones y quienes hubieren desempeñado un empleo, cargo o comisión relacionado con el ejercicio fiscal objeto de revisión, estarán obligados a proporcionar la información, documentación, datos, informes, aclaraciones y demás elementos que les sean requeridos por la Auditoría Superior del Estado, así como a comparecer cuando sean legalmente requeridos dentro de los procedimientos de fiscalización, respecto de los actos, hechos u omisiones en los que hubieren intervenido durante el ejercicio de sus atribuciones. Esta obligación subsistirá respecto de quienes hayan concluido su encargo, exclusivamente para efectos del desarrollo de los

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 24.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas. Con independencia de la entrega de los Informes de Avance de Gestión Financiera y su fiscalización, que establece el Capítulo I del presente Título, la Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de Fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;
- II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su

procedimientos de fiscalización relacionados con su gestión.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la presente Ley, con independencia de lo que prevea la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 24.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I a XXVI.-

	seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;	...
III.	Fiscalizar los subsidios y subvenciones que otorgue el Gobierno del Estado y los Municipios, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;	...
IV.	Proponer a las instancias correspondientes, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto, financiamientos y obligaciones; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;	...
V.	Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los planes Municipales de Desarrollo, los programas sectoriales, los Programas Operativos Anuales, y demás Programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;	...
	V BIS. Practicar auditorías forenses que tengan por objeto la revisión de los procesos, hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que pudieran implicar alguna irregularidad o	...

conducta ilícita, documentando con pruebas válidas y suficientes las conclusiones derivadas de los hallazgos e irregularidades detectadas, apoyándose con la tecnología y herramienta forense en los términos y las materias de competencia de la presente fracción. VI. Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los Programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; VII. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que les corresponda, y se efectúen con apego a las disposiciones correspondientes de la legislación fiscal, la legislación en materia de financiamientos y obligaciones; la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público; la Ley Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Baja California; así como, en su caso, la Ley del Régimen Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes correspondientes a los Municipios del Estado, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias; VIII. Verificar obras, bienes adquiridos, arrendamientos y servicios contratados por las Entidades Fiscalizadas para	
--	-----------------------

	comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a éstas se ejercieron en los términos de las disposiciones legales aplicables;	...
IX.	Requerir a los auditores externos de las Entidades Fiscalizadas copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades Fiscalizadas y de ser necesario, el soporte documental;	...
X.	Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes, arrendamientos o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;	...
XI.	Requerir, en su caso, a terceros, sean personas físicas o morales, públicas o privadas, que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las Entidades Fiscalizadas, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública respectiva, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;	...
XII.	Requerir la presencia de particulares, sean personas físicas o morales, a quienes se les hubiere concedido recursos públicos por concepto de subsidios, asignaciones, concesiones, participaciones, donativos, convenios o contratos;	...
XIII.	Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, la remisión de la documentación e	

información específica considerada como confidencial o reservada para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales aplicables;	...
XIV. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que, a juicio de la Auditoría Superior del Estado, sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de: a) Las Entidades Fiscalizadas; b) Los Órganos Internos de Control; c) Los auditores externos de las Entidades Fiscalizadas; d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y, e) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y de los financiamientos y obligaciones, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría Superior del Estado, subauditor general y auditor especial de fiscalización, a que se refiere esta Ley. Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado	...

información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo, y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;	
XV. Fiscalizar los recursos públicos locales que se hayan otorgado al Estado, municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;	...
XVI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en la Constitución, esta Ley, y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa;	...
XVII. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus	...

investigaciones, sujetándose a lo establecido en la presente Ley, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;	
XVIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;	...
XIX. Promover las responsabilidades administrativas, por conducto de la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, la cual presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la Unidad Administrativa substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que de considerarlo procedente, se turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el Órgano Interno de Control respectivo. Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los Órganos Internos de Control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas;	...
XX. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos,	

	tanto del Estado, como de los municipios y los particulares, en los términos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Octavo de la Constitución y demás disposiciones aplicables en la materia; asimismo presentar en su caso las denuncias y querellas penales correspondientes;	...
XXI.	Recurrir, a través de la Unidad competente, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;	...
XXII.	Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;	...
XXIII.	Participar en el sistema nacional y estatal anticorrupción, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las demás disposiciones en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros estatales, nacionales e internacionales;	...
XXIV.	Desarrollar los trabajos de planeación de las auditorías, pudiendo solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos y no concluidos; sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la Fracción I, inciso b) del artículo 1 de esta Ley;	...
XXV.	Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo	

con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;	...
XXVI. Expedir certificaciones de los documentos en los términos de la presente Ley, previo el pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda;	...
XXVII. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine;	
XXVIII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;	XXVII. Requerir la comparecencia de las personas servidoras públicas en funciones o de quienes hubieren desempeñado un empleo, cargo o comisión relacionado con el ejercicio fiscal auditado, cuando su intervención resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos observados, la valoración de las aclaraciones formuladas o la integración del expediente técnico correspondiente;
XXIX. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;	XVIII a XXXIV.- ...
XXX. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los Entes Públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;	...
XXXI. Establecer lineamientos o bases generales para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas, con motivo de las auditorías que les sean practicadas;	...
XXXII. Fiscalizar las cancelaciones, condonaciones o compensaciones de	

adeudos o de cualquier otro concepto análogo que concedan u otorguen las Entidades Fiscalizadas, verificando que se haya cumplido con la normatividad aplicable; XXXIII. Coadyuvar en la parte informativa y de capacitación a los contralores sociales de los Programas y acciones de desarrollo social, para el mejor cumplimiento de sus funciones; para el efecto realizará al menos dos encuentros anuales de carácter estatal en los que se les informe, capacite y proporcione documentación, instructivos, manuales y formatos, en los términos establecidos por la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California; y, XXXIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento legal para la fiscalización de la Cuenta Pública. Artículo 25.- La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, los resultados con observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública respectiva, a través de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares. Las Entidades Fiscalizadas en un plazo de hasta quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares, deberán entregar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o en medios electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, las argumentaciones y documentación para la aclaración y justificación de las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública.	 Artículo 25.- Párrafo primero a octavo queda igual. ...
---	---

La falta de respuesta de las Entidades Fiscalizadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, traerá como consecuencia que la Auditoría Superior del Estado proceda a la emisión del Informe Individual respectivo.

...

La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito mediante Cédula de Resultados Finales a las Entidades Fiscalizadas el resultado de la revisión de la Cuenta Pública, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales.

...

Si la Auditoría Superior del Estado no encuentra observaciones, no se sujetará a lo previsto en los párrafos siguientes de este artículo.

...

La Auditoría Superior del Estado deberá analizar y valorar las justificaciones, aclaraciones y demás información y documentación presentada por las Entidades Fiscalizadas, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles, salvo los casos debidamente justificados, hasta por un periodo igual, para determinar la procedencia de rectificar o ratificar los resultados con observaciones.

...

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, a las Entidades Fiscalizadas a la Reunión de Pre-cierre para dar a conocer el análisis en relación con la continuidad de los resultados con observaciones descritos en el párrafo que antecede, y cuando proceda, sobre posibles sugerencias de aclaración, todo ello contenido en la Cédula de Análisis de la Información presentada por la Entidad.

...

A esta reunión deberá asistir la persona titular de la Entidad Fiscalizada, o bien la o las

personas servidoras públicas que designe por escrito, quienes podrán acompañarse de quienes dejen de serlo, siempre que guarden relación con la cuenta pública; la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, constituirá la aceptación de la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad; lo que traerá como consecuencia que se pierda el derecho de presentar cualquier información adicional para la aclaración y justificación de las observaciones y se procederá a la emisión del Informe Individual; de esta reunión se levantará el acta correspondiente.

Las Entidades Fiscalizadas que asistan a esta reunión tendrán hasta quince días hábiles contados a partir del día de la celebración de la misma, para presentar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o por medios electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, la información adicional que estime pertinente para la aclaración y justificación de las observaciones que persistan.

Este será el último plazo para que las Entidades Fiscalizadas presenten información para aclarar y justificar las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública, el cual no será prorrogable bajo ninguna circunstancia.

...

A la Reunión de Pre-cierre asistirá la persona titular de la Entidad Fiscalizada o quien legalmente la represente, pudiendo hacerse acompañar de las personas servidoras públicas que estime pertinentes. Cuando la Auditoría Superior del Estado determine que para el adecuado esclarecimiento de las observaciones resulte necesaria la participación de quienes hubieren intervenido directamente en los actos materia de revisión y éstos ya no desempeñen un empleo, cargo o comisión públicos, podrá requerir su comparecencia para que proporcionen las aclaraciones técnicas relacionadas con los hechos observados, sin que ello implique sustituir la representación legal de la Entidad Fiscalizada ni prejuzgar sobre la existencia de responsabilidad administrativa alguna.

...

Artículo 26.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, a la persona Titular de la Entidad Fiscalizada para que, por sí o por la o las personas servidoras públicas que designe por escrito, acuda a una reunión final donde le dará a conocer el pronunciamiento respectivo y se levantará el acta correspondiente. Ante la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, se tendrá por notificada a la misma del pronunciamiento respectivo.

Artículo 26.- ...

Previo a la emisión del Informe Individual, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir la comparecencia de las personas a que se refiere el artículo anterior cuando resulte indispensable para valorar las aclaraciones formuladas, integrar adecuadamente la evidencia obtenida durante la auditoría o fortalecer el análisis técnico de las observaciones que subsistan. Las manifestaciones realizadas durante dichas comparecencias formarán parte del expediente de auditoría para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10; LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 24; EL NOVENO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25; Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DE LA

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 10.- – Los Entes Públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Las Entidades Fiscalizadas, las personas servidoras públicas en funciones y quienes hubieren desempeñado un empleo, cargo o comisión relacionado con el ejercicio fiscal objeto de revisión, estarán obligados a proporcionar la información, documentación, datos, informes, aclaraciones y demás elementos que les sean requeridos por la Auditoría Superior del Estado, así como a comparecer cuando sean legalmente requeridos dentro de los procedimientos de fiscalización, respecto de los actos, hechos u omisiones en los que hubieren intervenido durante el ejercicio de sus atribuciones. Esta obligación subsistirá respecto de quienes hayan concluido su encargo, exclusivamente para efectos del desarrollo de los procedimientos de fiscalización relacionados con su gestión.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la presente Ley, con independencia de lo que prevea la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO 24.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

XXXV. Realizar conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas. Con independencia de la entrega de los Informes de Avance de Gestión Financiera y su fiscalización, que establece el Capítulo I del presente Título, la Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de Fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las

observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;

XXXVI.

Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

XXXVII. Requerir la comparecencia de las personas servidoras públicas en funciones o de quienes hubieren desempeñado un empleo, cargo o comisión relacionado con el ejercicio fiscal auditado, cuando su intervención resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos observados, la valoración de las aclaraciones formuladas o la integración del expediente técnico correspondiente;

XXXVIII.

Proponer a las instancias correspondientes, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto, financiamientos y obligaciones; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

XXXIX.

Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los planes Municipales de Desarrollo, los programas sectoriales, los Programas Operativos Anuales, y demás Programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

V BIS. Practicar auditorías forenses que tengan por objeto la revisión de los procesos, hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que pudieran implicar alguna irregularidad o conducta ilícita, documentando con pruebas válidas y suficientes las conclusiones derivadas de los hallazgos e irregularidades detectadas, apoyándose con la tecnología y herramienta forense en los términos y las materias de competencia de la presente fracción.

XL.

Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los Programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes;

- además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XLII.** Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que les corresponda, y se efectúen con apego a las disposiciones correspondientes de la legislación fiscal, la legislación en materia de financiamientos y obligaciones; la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público; la Ley Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Baja California; así como, en su caso, la Ley del Régimen Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes correspondientes a los Municipios del Estado, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;
- XLIII.** Verificar obras, bienes adquiridos, arrendamientos y servicios contratados por las Entidades Fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a éstas se ejercieron en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XLIV.** Requerir a los auditores externos de las Entidades Fiscalizadas copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades Fiscalizadas y de ser necesario, el soporte documental;
- XLV.** Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes, arrendamientos o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XLVI.** Requerir, en su caso, a terceros, sean personas físicas o morales, públicas o privadas, que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las Entidades Fiscalizadas, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública respectiva, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XLVII.** Requerir la presencia de particulares, sean personas físicas o morales, a quienes se les hubiere concedido recursos públicos por concepto de subsidios, asignaciones, concesiones, participaciones, donativos, convenios o contratos;
- XLVIII.** Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, la remisión de la documentación e información específica considerada como confidencial o reservada para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales aplicables;
- Soli**
- citar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que, a juicio de la Auditoría Superior del Estado, sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de: a) Las Entidades Fiscalizadas; b) Los

Órganos Internos de Control; c) Los auditores externos de las Entidades Fiscalizadas; d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y, e) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y de los financiamientos y obligaciones, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría Superior del Estado, subauditor general y auditor especial de fiscalización, a que se refiere esta Ley. Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo, y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XLIX.** Fiscalizar los recursos públicos locales que se hayan otorgado al Estado, municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- L.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en la Constitución, esta Ley, y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa;
- LI.** Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a lo establecido en la presente Ley, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- LII.** Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

- LIII.** Promover las responsabilidades administrativas, por conducto de la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, la cual presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la Unidad Administrativa substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que de considerarlo procedente, se turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el Órgano Interno de Control respectivo. Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los Órganos Internos de Control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativa;
- LIV.** Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos, tanto del Estado, como de los municipios y los particulares, en los términos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Octavo de la Constitución y demás disposiciones aplicables en la materia; asimismo presentar en su caso las denuncias y querellas penales correspondientes;
- LV.** Recurrir, a través de la Unidad competente, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- LVI.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;
- LVII.** Participar en el sistema nacional y estatal anticorrupción, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las demás disposiciones en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros estatales, nacionales e internacionales;
- LVIII.** Desarrollar los trabajos de planeación de las auditorías, pudiendo solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos y no concluidos; sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la Fracción I, inciso b) del artículo 1 de esta Ley;
- LIX.** Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;
- LX.** Expedir certificaciones de los documentos en los términos de la presente Ley, previo el pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda;
- LXI.** Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine;

- LXII.** Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;
- LXIII.** Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;
- LXIV.** Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los Entes Públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;
- LXV.** Establecer lineamientos o bases generales para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas, con motivo de las auditorías que les sean practicadas;
- LXVI.** Fiscalizar las cancelaciones, condonaciones o compensaciones de adeudos o de cualquier otro concepto análogo que concedan u otorguen las Entidades Fiscalizadas, verificando que se haya cumplido con la normatividad aplicable;
- LXVII.** Coadyuvar en la parte informativa y de capacitación a los contralores sociales de los Programas y acciones de desarrollo social, para el mejor cumplimiento de sus funciones; para el efecto realizará al menos dos encuentros anuales de carácter estatal en los que se les informe, capacite y proporcione documentación, instructivos, manuales y formatos, en los términos establecidos por la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California; y,
- LXVIII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento legal para la fiscalización de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 25.- La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, los resultados con observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública respectiva, a través de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares.

Las Entidades Fiscalizadas en un plazo de hasta quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares, deberán entregar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o en medios electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, las argumentaciones y documentación para la aclaración y justificación de las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública.

La falta de respuesta de las Entidades Fiscalizadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, traerá como consecuencia que la Auditoría Superior del Estado proceda a la emisión del Informe Individual respectivo.

La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito mediante Cédula de Resultados Finales a las Entidades Fiscalizadas el resultado de la revisión de la Cuenta Pública, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales.

Si la Auditoría Superior del Estado no encuentra observaciones, no se sujetará a lo previsto en los párrafos siguientes de este artículo.

La Auditoría Superior del Estado deberá analizar y valorar las justificaciones, aclaraciones y demás información y documentación presentada por las Entidades Fiscalizadas, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles, salvo los casos debidamente justificados, hasta por un periodo igual, para determinar la procedencia de rectificar o ratificar los resultados con observaciones.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, a las Entidades Fiscalizadas a la Reunión de Pre-cierre para dar a conocer el análisis en relación con la continuidad de los resultados con observaciones descritos en el párrafo que antecede, y cuando proceda, sobre posibles sugerencias de aclaración, todo ello contenido en la Cédula de Análisis de la Información presentada por la Entidad.

A esta reunión deberá asistir la persona titular de la Entidad Fiscalizada, o bien la o las personas servidoras públicas que designe por escrito, quienes podrán acompañarse de quienes dejen de serlo, siempre que guarden relación con la cuenta pública; la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, constituirá la aceptación de la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad; lo que traerá como consecuencia que se pierda el derecho de presentar cualquier información adicional para la aclaración y justificación de las observaciones y se procederá a la emisión del Informe Individual; de esta reunión se levantará el acta correspondiente.

A la Reunión de Pre-cierre asistirá la persona titular de la Entidad Fiscalizada o quien legalmente la represente, pudiendo hacerse acompañar de las personas servidoras públicas que estime pertinentes. Cuando la Auditoría Superior del Estado determine que para el adecuado esclarecimiento de las observaciones resulte necesaria la participación de quienes hubieren intervenido directamente en los actos materia de revisión y éstos ya no desempeñen un empleo, cargo o comisión públicos, podrá requerir su comparecencia para que proporcionen las aclaraciones técnicas relacionadas con los hechos observados, sin que ello

implique sustituir la representación legal de la Entidad Fiscalizada ni prejuzgar sobre la existencia de responsabilidad administrativa alguna.

Este será el último plazo para que las Entidades Fiscalizadas presenten información para aclarar y justificar las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública, el cual no será prorrogable bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 26.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente.

Previo a la emisión del Informe Individual, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir la comparecencia de las personas a que se refiere el artículo anterior cuando resulte indispensable para valorar las aclaraciones formuladas, integrar adecuadamente la evidencia obtenida durante la auditoría o fortalecer el análisis técnico de las observaciones que subsistan. Las manifestaciones realizadas durante dichas comparecencias formarán parte del expediente de auditoría para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. – Los procedimientos de fiscalización que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio; no obstante, las disposiciones relativas a la comparecencia y colaboración de quienes hubieren desempeñado un empleo, cargo o comisión podrán aplicarse a los procedimientos en curso, siempre que no

afecten derechos adquiridos ni impliquen efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

TERCERO. – La Auditoría Superior del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones administrativas y emitirá los lineamientos internos que resulten necesarios para la correcta aplicación de las presentes reformas.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA